



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-230/2025

ACTOR: JESÚS DESIDERIO CAVAZOS
ELIZONDO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DE INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.³

SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina por una parte **sobreseer parcialmente** la demanda, y por la otra, **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el cómputo de entidad federativa correspondiente al Décimo Noveno Circuito en Tamaulipas, respecto a la elección de juez de Distrito en materia Laboral en el distrito electoral judicial 01.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Declaración de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG2240/2024** por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁴

¹ En adelante CG del INE o INE según corresponda.

² Secretariado: Jaime Arturo Organista Mondragón, Iván Gómez García y Antonio Daniel Cortés Román. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo que se precise una diversa.

⁴ En lo sucesivo PJF.

2. **Registro.** En su oportunidad, el actor solicitó su registro como aspirante al cargo de juez de Distrito en materia Laboral en el Décimo Noveno Circuito en Tamaulipas, dentro del citado proceso electoral extraordinario.
3. **Cargos por elegir y ubicación de distrito judicial.** En el marco geográfico aprobado por el INE se determinó que Tamaulipas se dividiría en dos distritos judiciales, y que en ellos se elegiría una persona jueza especializada en materia Laboral en el distrito judicial 01 y dos en el distrito judicial 02. Al actor le correspondió contender en el distrito 01.
4. **Jornada electoral.** El primero de junio, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.
5. **Cómputos de la elección.** En su oportunidad, se llevó a cabo el cómputo de entidad federativa por parte del Consejo Local del INE en Tamaulipas, arrojando, en lo que interesa, los siguientes resultados:

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL EN EL 19 CIRCUITO JUDICIAL DEL DISTRITO ELECTORAL JUDICIAL 1 EN TAMAULIPAS				
Número		Candidaturas	Poder postulante	Votos
Candidata	13	SALAS PARRAS GLADYS	PL	90,618
Candidato	16	CAVAZOS ELIZONDO JESUS DESIDERIO	EF	73,776

6. **Demanda.** El dieciséis de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad mediante el sistema de juicio en línea, a fin de impugnar el señalado cómputo estatal.
7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-230/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.



8. **Radicación, desahogo de diligencias, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, requirió documentación, admitió el asunto y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, al tratarse de un juicio de inconformidad que se promueve para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, así como la declaración de validez del proceso electoral extraordinario del PJF para elegir a juezas y jueces de Distrito en el estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Sobreseimiento parcial.

Esta Sala Superior estima que se debe **sobreseer parcialmente** en el presente juicio, en relación con los planteamientos de invalidez de la elección, ante la **inexistencia material y formal del acto reclamado** al momento de la presentación del medio de impugnación.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor presentó su demanda el dieciséis de junio, con el objeto de controvertir los resultados del cómputo de entidad federativa respecto a la elección de juez de Distrito en materia Laboral del Décimo Noveno Circuito, en el distrito electoral judicial 01, en Tamaulipas; en el marco del proceso

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 251 y 253 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

electoral federal extraordinario de personas juzgadoras del PJF.

En su escrito de demanda, la parte actora refiere que, entre otras cuestiones, procede declarar la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, al existir transgresiones graves y determinantes a los principios de equidad en la contienda y libertad y autenticidad del sufragio.

Ello, debido a la indebida distribución geográfica de los Distritos Electorales Judiciales que realizó el INE, lo que supuestamente implicó la vulneración al principio de igualdad del voto —una desproporción ente el número de candidatos electos en relación con la población que los eligió—; además que el diseño de las boletas y de la elección otorgaba clara ventaja a algunas de las candidaturas respecto de otras.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que, al momento en que fue presentada la demanda —el dieciséis de junio—, el acto impugnado aún no se encontraba material ni jurídicamente consumado, toda vez que es un hecho notorio y público que, hasta esa fecha, no se había emitido la declaración de validez de la elección ni se había realizado la entrega de la constancia de mayoría respectiva. En consecuencia, sería a partir de que dichos actos se emitieran cuando se configuraba el momento procesal oportuno para impugnar la eventual invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.⁷

Esta exigencia sobre la existencia de los actos susceptibles de impugnación se encuentra en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios, que impone como carga procesal del promovente la identificación del acto o resolución impugnado, lo cual no puede cumplirse válidamente si dicho acto no existía al momento de interponer el medio de impugnación.

⁷ De conformidad con lo establecido en el numeral 50, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios.



Adicionalmente, de conformidad con el acuerdo INE/CG210/2025, el proceso de cómputo y validación de los resultados de la elección de magistraturas y jueces y juezas federales debe desarrollarse conforme a una secuencia cronológica y concatenada, que comprende: **i)** los cómputos distritales; **ii)** el cómputo de entidad federativa; **iii)** el cómputo nacional, y **iv)** la expedición de constancias de mayoría.

En el caso concreto, si bien el cómputo de entidad federativa en Tamaulipas concluyó el doce de junio, lo cierto es que, al momento en que fue promovida la demanda —el dieciséis de junio—, aún no se había emitido la declaratoria de validez de la elección ni efectuado la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

En consecuencia, en esa fecha no existía formal ni materialmente el acto controvertido, por lo que resultaba jurídicamente imposible su impugnación a través del presente medio de impugnación.

Así, presentar un juicio de inconformidad de manera anticipada, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

En consecuencia, al no haberse emitido la declaración de validez de la elección ni la expedición de la constancia correspondiente, al momento de la presentación de la demanda, resulta jurídicamente inviable el análisis de su regularidad dentro del presente juicio de inconformidad.

En este orden, procede **sobreseer parcialmente** en el juicio que se resuelve, respecto a los planteamientos de invalidez o nulidad de elección planteados por la parte actora; sin que ello le genere

alguna afectación al ser susceptibles de impugnación en el momento oportuno.

TERCERA. Requisitos generales y especiales.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del juicio de inconformidad,⁸ como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. **Forma.** En la demanda se indica el nombre de la parte actora, así como su firma, el acto controvertido, los hechos y agravios que le causa, además de que señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad es oportuna, en tanto que si el cómputo de entidad federativa de la elección que ahora se controvierte concluyó el doce de junio y la presentación de la demanda se realizó el dieciséis de junio, es inconcuso que fue dentro del plazo legal de cuatro días.

3. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, porque se trata de un candidato a juez de Distrito en materia Laboral del Décimo Noveno Circuito, en el Distrito Electoral Judicial 01, en el estado de Tamaulipas, que promueve por propio derecho.⁹ Además, cuenta con interés jurídico dado que controvierte los resultados de la elección que no le resultaron favorables.

4. **Definitividad.** Al respecto, dicho requisito se tiene por satisfecho, pues en el presente juicio no es necesario agotar ninguna cadena impugnativa, pues el juicio de inconformidad

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 3 y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios

⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios



procede directamente ante esta Sala Superior para cuestionar los resultados del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de personas juzgadoras de Distrito.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de personas juzgadoras de Distrito en materia Laboral del Décimo Noveno Circuito, en el Distrito Electoral Judicial 01, en el estado de Tamaulipas.

b) Mención individualizada del acta de cómputo. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, relativa a la elección mencionada.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó ciento sesenta y seis (166) casillas, cuya votación controvierte, y respecto de las cuales, considerara que, se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley del Medios, lo que se refleja en la gráfica siguiente:

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME												
Nº	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	125-B					X						X
2.	125-C1				X	X						
3.	333-B					X						
4.	336-B					X						X
5.	504-B					X						X
6.	514-B					X	X					

SUP-JIN-230/2025

Nº	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
7.	514-C1				X	X	X					X
8.	515-C2				X	X						
9.	609-B					X	X					X
10.	609-C1					X	X					X
11.	694-C3					X						
12.	696-B					X						X
13.	699-C2											X
14.	735-B					X						X
15.	749-C1					X	X					X
16.	750-B					X	X					X
17.	750-C1					X	X					X
18.	750-C2					X	X					X
19.	755-B				X	X	X					X
20.	756-C2					X						X
21.	757-B					X						X
22.	758-B					X	X					X
23.	759-B				X	X						X
24.	761-B				X	X	X					X
25.	762-B				X	X	X					X
26.	763-B					X						
27.	765-C3					X	X					X
28.	791-B					X						
29.	806-B				X	X						X
30.	808-B					X						X
31.	810-B				X	X	X					X
32.	814-C1					X						X
33.	818-B					X	X					X
34.	819-B					X						X
35.	820-B				X	X	X					X
36.	822-B											X
37.	827-B					X						X
38.	840-B					X	X					X
39.	842-B					X						X
40.	848-B					X						X
41.	852-B						X					X
42.	853-B					X						X
43.	854-B											X
44.	860-B					X	X					X
45.	863-B				X	X	X					X
46.	865-B					X						X
47.	867-B					X	X					X
48.	871-B					X	X					X
49.	873-B											X
50.	873-C1					X						X
51.	874-B				X	X						X
52.	876-B					X						X
53.	879-C2											X
54.	887-B				X	X	X					X
55.	888-B					X						
56.	889-B				X	X						X
57.	889-C1				X	X	X					X
58.	889-C2				X	X						X
59.	889-C3				X	X	X					X
60.	890-B					X						X
61.	890-C1					X	X					X
62.	891-B					X						
63.	891-C1	X				X						X
64.	891-C2					X	X					
65.	891-S					X	X					X
66.	892-B					X						X
67.	895-B					X	X					X



N°	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
68.	896-C1					X	X					X
69.	896-C2					X	X					
70.	896-C4					X						X
71.	896-C5				X	X	X					X
72.	897-B					X						X
73.	898-B					X						X
74.	898-C1					X						
75.	898-C3					X						X
76.	898-C4					X	X					X
77.	8996-C1					X						
78.	904-B					X	X					X
79.	944-B					X						
80.	984-B					X						X
81.	985-B					X						X
82.	987-B					X						X
83.	1033-B					X						X
84.	1041-B					X						X
85.	1042-B					X						X
86.	1044-B					X						X
87.	1049-B											X
88.	1050-B											X
89.	1053-B				X	X						X
90.	1054-B											X
91.	1055-B											X
92.	1057-B					X	X					X
93.	1057-C1					X						
94.	1057-C2					X						X
95.	1061-B				X	X						X
96.	1062-B					X	X					X
97.	1073-C1						X					X
98.	1073-C2					X						X
99.	1075-C2				X	X						X
100.	1095-B					X						
101.	1098-B					X						X
102.	1119-B	X				X						X
103.	1122-B					X						X
104.	1122-C1					X						X
105.	1122-C2											X
106.	1163-B					X	X					X
107.	1175-B					X						X
108.	1187-B											X
109.	1232-B					X						X
110.	1263-B											X
111.	1520-B					X						X
112.	1522-B											X
113.	1523-B					X						X
114.	1528-B				X	X	X					X
115.	1530-B				X							X
116.	1531-B											X
117.	1540-B				X	X						X
118.	1551-B					X						X
119.	1557-C1				X	X	X					X
120.	1744-B					X						X
121.	1753-B						X					X
122.	1754-B					X						
123.	1760-B											X
124.	1768-C1						X					X
125.	1769-B					X						X
126.	1772-C1					X						X
127.	1775-B					X						
128.	1780-B											X

Nº	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
129.	1788-B					X	X					X
130.	1799-B											X
131.	1800-B											X
132.	1801-B					X						
133.	1846-B					X						X
134.	1851-B					X						
135.	1870-B					X						X
136.	1873-B											X
137.	1878-B				X	X	X					
138.	1884-B					X						
139.	1894-B											X
140.	1908-B					X						X
141.	1908-C1					X						X
142.	1908-C2					X	X					X
143.	1935-B					X						X
144.	1942-C1				X	X						X
145.	1947-B					X						X
146.	1954-B					X						X
147.	1959-B				X	X						X
148.	1986-B					X						X
149.	1988-B					X	X					X
150.	1989-B				X	X	X					X
151.	1990-B					X	X					X
152.	1992-C1	X			X	X	X					X
153.	1995-B				X	X						X
154.	2039-B					X						X
155.	2046-C1					X						
156.	2051-B					X	X					
157.	2053-C1				X	X						
158.	2073-B					X						X
159.	2088-B					X						X
160.	2088-C1					X						
161.	2094-B					X						X
162.	2097-B					X						
163.	2099-B				X	X	X					X
164.	2100-B					X	X					
165.	2103-B					X						
166.	2163-B					X						X

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo.

I. La suplencia de la deficiente argumentación de los agravios.

Previo al examen de la controversia, la Sala Superior debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos¹⁰, y sin que ello implique una suplencia total, ya que la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su

¹⁰ En términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.



impugnación, así como los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados¹¹.

De ahí, que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el juicio de inconformidad, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente¹².

II. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

El artículo 71, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que las nulidades, como en otras elecciones, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el análisis de una elección destinada a la integración del Poder Judicial de la Federación exige a la autoridad jurisdiccional atender con especial cuidado los elementos que configuran la constitucionalidad, legalidad y validez de la votación recibida en las mesad directivas de casilla, debido a que la naturaleza de dichos cargos difiere de aquellos que integran los poderes ejecutivo y legislativo federal.

Entre las particularidades que difieren de una elección concerniente a los restantes Poderes de la Unión, a modo de ejemplo se encuentran: el uso de boletas diferenciadas por cargo judicial, lo que implica un modelo de votación más complejo para la ciudadanía y a su vez una valoración más delicada al

¹¹ De conformidad con lo establecido el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios. Lo anterior, con apoyo en la Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.

¹² Al respecto, resultan aplicables la Jurisprudencia 3/2000, con título: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”; así como la Jurisprudencia 2/98, con título: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

SUP-JIN-230/2025

momento de verificar la voluntad ciudadana al realizar del conteo de los sufragios, así como el hecho de que el cómputo de votos se realizó directamente en sede de los consejos distritales de la autoridad administrativa electoral, en lugar del escrutinio tradicional llevado a cabo en la propia casilla. Todo lo anterior configura una dinámica operativa singular, que debe considerarse al momento de evaluar la regularidad de la votación.

En este contexto, cualquier irregularidad en la recepción o procesamiento del voto debe valorarse no sólo a la luz de las causales legales de nulidad, sino también en función de las condiciones operativas particulares e inherentes a la naturaleza del presente proceso electoral y del objetivo institucional que persiguen dichos comicios, esto es, garantizar que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto en condiciones de legalidad, certeza y claridad, además de permitir que la integración de los órganos judiciales se realice con plena legitimidad democrática.

En consecuencia, el análisis de la validez de la votación realizada en casilla debe considerar tanto el cumplimiento de las normas aplicables como la posible afectación al principio de representatividad judicial y la capacidad del diseño procedimental para salvaguardar la voluntad ciudadana, atendiendo siempre a los estándares reforzados de legalidad y escrutinio que impone un proceso electoral de esta índole.

Por consiguiente, el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "*determinante*" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 75 de la Ley de Medios en los que se encuentra expresamente señalado, así como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito¹³.

¹³ de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2000, con rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN



Así, cuando el supuesto o hipótesis legal exige expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación; y en cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que —por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba— existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “*determinante*” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

En adición, cabe precisar que para el análisis del elemento “determinante” de las irregularidades que se invoquen, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes: a) Cuantitativo o aritmético; y b) Cualitativo¹⁴; y sin perder de vista “*el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*”¹⁵, al momento de analizar el elemento “determinante”.

CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, en que se precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

¹⁴ El análisis de la trascendencia de la irregularidad, para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, requiere que se acuda a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, con relación al elemento denominado determinante, de conformidad con lo siguiente: i) El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que el elemento “determinante” se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos; y ii) El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

¹⁵ El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes: i) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y ii) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria

Lo anterior, de conformidad con los criterios contenidos en la Jurisprudencia 39/2002, con rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", así como en la Jurisprudencia 9/98, con rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", respectivamente.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Análisis individual de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En el presente apartado se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, en su caso, modificar el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de juez de Distrito en materia Laboral del Décimo Noveno Circuito, en el estado de Tamaulipas del 01 distrito judicial electoral.

1. Inciso a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de las siguientes casillas.

Nº	Casilla
1.	891-C1
2.	1119-B
3.	1992-C1

correspondiente. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados, parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.



Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas; de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ en su artículo 255, párrafos 1 y 2.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito, además en los medios electrónicos de que disponga el INE; tal como lo indica la Ley en cita en los artículos 256, párrafo 1, incisos e) y f), y 257, párrafo 1.

Además, para el presente caso, el artículo segundo, párrafo quinto, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En ese sentido, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo

¹⁶ En lo sucesivo LEGIPE.

SUP-JIN-230/2025

INE/CG57/2025 por el que, entre otras cosas, se aprobó el modelo de casilla seccional para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJJF 2024-2025, y el modelo de casilla seccional única para las elecciones concurrentes — confirmado por esta Sala Superior mediante sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1240/2025 y acumulado—, donde se razonó la necesidad de usar espacios idóneos para la operación de las casillas seccionales, buscando que dichos espacios brindaran mayor funcionalidad en el desarrollo de la votación y previendo que el modelo dispusiera de las actividades a realizar por cada una de las personas designadas como funcionariado de las mesas directivas, desde la preparación e instalación del mobiliario y equipo hasta el traslado de los paquetes electorales a los órganos electorales competentes.

Estableció que el Modelo de Casilla Seccional para el PEEPJJF 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes con las del Poder Judicial Local en 2025, presenta las características siguientes:

- a) Que atiendan las mismas condiciones de espacio y accesibilidad para las casillas, establecidas en la LEGIPE, artículo 255, numeral 1.
- b) Se contemplan dos escenarios para casillas seccionales, de acuerdo con lo siguiente:
 - Escenario I, aplicable a las entidades que celebren elecciones solo del ámbito federal.
 - Escenario II, aplicable a las entidades en las que sean concurrentes con las elecciones del ámbito local.
- c) Se instalarán casillas seccionales, en secciones con al menos 100 personas electoras o más inscritas en Lista Nominal de Electores, con lo cual se previó tener una cobertura del 99.9%. La ciudadanía de las secciones que no cumplan esta



condición podía acudir a emitir su voto a la Casilla Seccional de la sección electoral vecina más cercana que aprobara el Consejo Distrital, haciendo el aviso domiciliario correspondiente, y enviando la Lista Nominal Electoral a la casilla sede, implementando de manera análoga lo establecido en el artículo 234, incisos a) al d), del Reglamento de Elecciones.

- d) Los consejos distritales podían dirigir a la ciudadanía a votar a la casilla de la sección electoral vecina más cercana, en aquellas que tienen entre 100 y 400 electores/as, en los supuestos de problemáticas en la integración de la Mesa Directiva de Casilla Seccional, o por atender una logística que permita optimizar los recursos, implementando de manera análoga lo establecido en el artículo 234, incisos a) al d) del Reglamento de Elecciones.
- e) El cálculo del número de casillas seccionales en cada sección fue considerando hasta 2,250 personas inscritas en el Padrón Electoral en las primeras etapas de ubicación, y en la Lista Nominal de Electores ya contemplando el corte definitivo que proporcione la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores; en caso de fracción, se haría un redondeo hacia arriba. Por lo anterior, se tendrían casillas seccionales Básicas y Contiguas.
- f) Las casillas seccionales podían instalarse en los lugares donde se ubicaron las casillas utilizadas en procesos electorales anteriores, siempre y cuando el espacio fuera el suficiente para el equipamiento previsto para atender a la ciudadanía.
- g) En las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave, quienes celebraron Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025 podían instalarse en el mismo domicilio, en espacios diferentes, la o las casillas seccionales y las

SUP-JIN-230/2025

casillas del propio Proceso Electoral Local 2024-2025, siempre que se garantizaran las dimensiones suficientes para el equipamiento y operación de cada modalidad de casilla.

Ahora bien, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- a) que no exista el local indicado;
- b) que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Dichos supuestos se encuentran previstos en el artículo 276, párrafo 1, de la LEGIPE.

Estos casos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando acontezca ello, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, tal como lo ordena el artículo 276, párrafo 2, de la misma Ley.

De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, respecto de dar a conocer el lugar donde se ubicará la casilla a los electores "*para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio*" y los funcionarios electorales que integraran la mesa directiva de la casilla, para



conocer el lugar en que habrá de instalarse.

Tomando en consideración lo anterior, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que la irregularidad sea determinante.

Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, **será necesario que esté probado** que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en el artículo 276 de la citada LEGIPE.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrán utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo, los cuales han sido precisados en el considerando titulado *Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla* de esta sentencia.

Caso concreto

La parte enjuiciante señala que la presente causa de nulidad de la votación recibida en casillas se actualiza debido a que, al contrastar la información asentada en las actas de jornada electoral con el encarte, se identificó que existía una discrepancia

SUP-JIN-230/2025

en los domicilios aprobados previamente por el Consejo Distrital, o bien, no se indicó el lugar en que se llevó a cabo la instalación.

Tales irregularidades las identifica sobre las siguientes casillas:

Nº	Casilla	Ubicación Encarte	Ubicación según Acta de jornada	Observaciones
1.	891-C1	ESCUELA PRIMARIA AMALIA GONZÁLEZ CABALLERO, CALLE LICENCIADO PEDRO MORALES, NÚMERO 29, COLONIA INFONAVIT FUNDADORES, CÓDIGO POSTAL 88275, NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, ENTRE CALLE DOCTOR CANUTO BARRERA Y CALLE LUCIANO CERVANTES PONIENTE	No se asentó	Hoja de incidentes refiere retraso en apertura por falta de funcionarios y cambio de urnas durante el desarrollo de la jornada.
2.	1119-B	ESCUELA PRIMARIA MÉXICO, CALLE BOULEVARD HÉROES DE LA REFORMA, SIN NÚMERO, COLONIA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 88790, REYNOSA, TAMAULIPAS., ENTRE TLAXIACO Y MONTEALBÁN	Héroes de la Reforma 202 Benito Juárez	Existe coincidencia en mayoría de datos
3.	1992-C1	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE 8, NÚMERO 425, FRACCIONAMIENTO VALLES DE ANÁHUAC, CÓDIGO POSTAL 88285, NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, ENTRE AVENIDA 4 Y BOULEVARD QUINTA AVENIDA	Calle 8 # 423 Valles de Anáhuac	Existe coincidencia en mayoría de datos.

Ahora bien, respecto a la casilla **891 Contigua 1**, el planteamiento es **inoperante**, pues si bien del “acta de jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional” no se advierte que se haya realizado anotación alguna respecto al lugar en que fue instalada la mesa directiva de casilla, ello por sí mismo no lleva a concluir que se haya instalado en un lugar diverso al inicialmente establecido para ello, debido a que tal circunstancia pudo deberse a la simple omisión de llenar el espacio correspondiente.

Máxime que de la hoja de incidentes se advierte que hubo un retraso en la instalación de la casilla por la ausencia de funcionarios, lo que hace presumir que, ante tales hechos desfavorables al iniciar la votación, pudo haber generado que el



espacio destinado a colocar la dirección fuera pasado por alto, pues habrá que recordar que el funcionariado electoral que integra las mesas directivas de casilla se constituye con ciudadanas y ciudadanos que no son expertos en la materia.

Sumado a que la parte actora incumple con la carga de aportar las pruebas que corroboren su afirmación respecto a que la casilla fue instalada en un lugar diverso al que inicialmente fue establecido por el Consejo Distrital.

Además, existen elementos que permiten arribar a la conclusión de que tal omisión no propició afectación alguna ya que, de los datos arrojados por el acta de jornada indicada, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes, así como los cuadernillos 1 y 2 de la Lista Nominal de Electores correspondiente, es viable concluir que la mesa directiva de casilla seccional fue instalada permitiendo el sufragio de la ciudadanía.

Por otro lado, respecto a las casillas **1119 Básica** y **1992 Contigua 1**, el planteamiento se considera **infundado**, pues del análisis respectivo se considera que la información consignada en los documentos que obran en el expediente no permite demostrar que, tal y como asegura el accionante, las casillas se hubiesen instalado en lugar distinto al determinado por la autoridad electoral, pues, por el contrario, entre la información que reporta el encarte y el acta consultada, se advierten datos coincidentes relativos a su ubicación.

Lo anterior, sin que sea relevante que los domicilio no se hayan plasmado de forma idéntica a como se describe en el encarte, toda vez que esa circunstancia lo único que evidencia es que la

SUP-JIN-230/2025

forma como se inscribió el lugar donde se instaló la casilla fue diferente a cómo se publicó en el encarte.¹⁷

En cambio, se tiene certeza de que los lugares, las calles y las colonias son coincidentes, por lo que cabe concluir que se instaló en el lugar establecido en el encarte.

En ese entendido, no ha lugar a declarar a nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

2. Inciso d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

Al respecto, la parte actora hace valer la citada causal en las siguientes casillas:

¹⁷ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 14/2001, intitulada: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

C a s i l l a
1 2 5 - C 1
5 1 4 - C 1
5 1 5 - C 2
7 5 5 - B
7 5 9 - B
7 6 1 - B
7 6 2 - B
8 0 6 - B
8 1 0 - B
8 2 0 - B
8 6 3 - B

C a s i l l a
8 7 4 - B
8 8 7 - B
8 8 9 - B
8 8 9 - C 1
8 8 9 - C 2
8 8 9 - C 3
8 9 6 - C 5
1 0 5 3 - B
1 0 6 1 - B
1 0 7 5 - C 2

C a s i l l a
1 5 2 8 - B
1 5 3 0 - B
1 5 4 0 - B
1 5 5 7 - C 1
1 8 7 8 - B
1 9 4 2 - C 1
1 9 5 9 - B
1 9 8 9 - B
1 9 9 2 - C 1

C	a
s	il
l	l
a	a
1	
9	
9	
5	
-	
B	

C	a
s	il
l	l
a	a
2	
0	
5	
3	
-	
C	
1	

C	a
s	il
l	l
a	a
2	
0	
9	
9	
-	
B	

Marco jurídico

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso d), se actualiza cuando se realiza la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada en la ley.

La materia del proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el artículo 498, párrafo 4, de la LEGIPE dispone que la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

Al respecto, este Tribunal ha establecido que la fecha para efectos de la jornada electoral debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, el lapso entre las 8:00 y las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral¹⁸, conforme a lo estipulado en los artículos 273 y 285 de la LEGIPE.¹⁹

¹⁸ Véase la Jurisprudencia J.94/94 de rubro "RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.

¹⁹ Artículo 273.

(...)

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

(...)

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.



Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla se debe considerar actualizada cuando se cumplan los siguientes elementos configurativos:

- a) Actos de recepción de la votación.
- b) Que dicha recepción se realice antes de que inicie o después de que concluya el periodo válidamente establecido para ese fin en la fecha señalada para la celebración de la elección.

Ahora bien, para que la recepción de la votación en fecha diversa a la establecida en la ley sea determinante, se requiere que los votos recibidos en forma irregular sean suficientes para cambiar el resultado de la votación conforme a la tendencia del voto en cada casilla; ya que el simple retraso en la instalación de la casilla o la recepción de voto con anterioridad o posterioridad a la hora límite, con causa justificada, no necesariamente resulta determinante para una elección²⁰.

Caso concreto

Con relación a esta causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, la parte actora refiere diversos hechos que considera irregularidades, los cuales consisten lo siguiente:

2.1 La votación fue recibida en fecha diversa a la establecida

Sección	Casilla	Irregularidad
125	Contigua 1	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 07:20 horas del 1 de junio de 2025. Con lo cual, la instalación de la casilla inició en fecha distinta a la establecida legalmente, ya que se debe entender por fecha, además del día de la jornada, la hora a partir de la cual se debe iniciar la recepción de los votos.

El reclamo es **infundado** porque, tal y como se desprende del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 125 C1,

²⁰ Jurisprudencia 06/2001, de rubro: CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN; Tesis CXXIV/2002 de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

SUP-JIN-230/2025

si bien su instalación aconteció a las 07:20 horas, lo cierto es que la votación en ella comenzó a las 08:45 horas.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, no está acreditado que en dicha casilla se haya recibido la votación antes de las 08:00 horas.²¹

2.2 La instalación de las casillas fue tardía

Nº	Sección	Casilla	Irregularidad
1.	514	Contigua 1	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:45 horas.
2.	515	Contigua 2	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:51 horas.
3.	755	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 10:18 horas.
4.	759	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:50 horas.
5.	761	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 10:00 horas.
6.	762	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:54 horas.
7.	806	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:40 horas.
8.	820	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:30 horas.
9.	863	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:40 horas.
10.	874	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:40 horas.
11.	887	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:45 horas.
12.	889	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:40 horas.
13.	889	Contigua 1	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:40 horas.
14.	889	Contigua 2	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:35 horas.
15.	889	Contigua 3	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 10:32 horas.
16.	896	Contigua 5	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 11:30 horas.
17.	1053	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 10:23 horas.
18.	1061	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 10:30 horas.
19.	1075	Contigua 2	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:50 horas.
20.	1528	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 10:30 horas.
21.	1530	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:30 horas.
22.	1540	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 11:00 horas.
23.	1557	Contigua 1	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:53 horas.

²¹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JIN-119/2024 y SUP-JIN-141/2025.



Nº	Sección	Casilla	Irregularidad
24.	1878	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 10:20 horas.
25.	1989	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:37 horas.
26.	1992	Contigua 1	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 10:45 horas.
27.	1995	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:35 horas.
28.	2053	Contigua 1	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 09:40 horas.
29.	2099	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 10:00 horas.
30.	1942	Contigua 1	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 10:20 horas.
31.	1959	Básica	La hora de inicio de la instalación de la casilla fue a las 10:26 horas.

El agravio se considera **infundado** porque este órgano jurisdiccional ha sostenido que la instalación de la casilla después de la hora prevista legalmente no actualiza la hipótesis de nulidad consistente en recibir la votación en fecha diversa, dado que, si la casilla se instaló después del horario previsto, es evidente que los votos que se emitieron durante el tiempo que estuvo en funciones, se recibieron dentro del horario legalmente establecido.

Así, con independencia de que le asista la razón a la parte actora en cuanto a la hora de instalación de las casillas que refiere, ello por sí mismo no constituye una irregularidad que afecte la validez de los votos emitidos una vez que comenzó la votación.

Por otra parte, el retraso en la instalación de las casillas y, en consecuencia, en la recepción de la votación, tampoco constituye una irregularidad suficiente que conlleve la nulidad de la votación, derivado de que las causas que motivan ese retraso pueden estar originadas por ciertos imprevistos inevitables para los funcionarios de casilla, o bien, la realización de diversos actos que implica la instalación propia de la casilla, lo que puede demorar, de forma razonable y justificada la instalación de los centros de votación, considerando que tales funcionarios no son especializados ni profesionales sino que son ciudadanos que sólo el día de la jornada desempeñan el cargo.

En la especie, conforme a las hojas de incidentes se advierte que la instalación tardía de las casillas aconteció por falta de funcionarios (755 B, 759 B, 762 B, 820 B, 874 B, 889 C²², 889 C3, 896 C5, 1053 B, 1992 C1), mientras que, en el resto de las casillas, si bien no se asentó alguna incidencia relacionada con la instalación, se advierte que dicho acto aconteció dentro de las dos o tres horas inmediatas posteriores; lo que denota que la instalación tardía tuvo una justificación, o bien, aconteció dentro de un periodo razonable en relación con la hora en la que debió haberse verificado.

Finalmente, resultan **inoperantes** los reclamos de la parte actora en cuanto a que el retraso en la instalación de la casilla inhibió el derecho que tiene la ciudadanía a emitir su voto, puesto que, no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar cómo ese retraso pudo haber afectado la emisión válida del sufragio por la ciudadanía, ya que se limita a señalar de forma genérica que la hora de instalación de las casillas transcurrió en demasía de la hora estipulada legalmente e inserta las horas en que se llevó a cabo dicha instalación.

3. Inciso e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

La parte actora controvierte la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan:

²² En esta casilla se asentó que abrió tarde y conforme al acta de jornada electoral se aprecia que se tomaron funcionarios de la fila.



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

Nº	Casillas
1.	125-B
2.	125-C1
3.	333-B
4.	336-B
5.	504-B
6.	514-B
7.	514-C1
8.	515-C2
9.	609-B
10.	609-C1
11.	694-C3
12.	696-B
13.	735-B
14.	749-C1
15.	750-B
16.	750-C1
17.	750-C2
18.	755-B
19.	756-C2
20.	757-B
21.	758-B
22.	759-B
23.	761-B
24.	762-B
25.	763-B
26.	765-C3
27.	791-B
28.	806-B
29.	808-B
30.	810-B
31.	814-C1
32.	818-B
33.	819-B
34.	820-B
35.	827-B
36.	840-B

Nº	Casillas
37.	842-B
38.	848-B
39.	853-B
40.	860-B
41.	863-B
42.	865-B
43.	867-B
44.	871-B
45.	873-C1
46.	874-B
47.	876-B
48.	887-B
49.	888-B
50.	889-B
51.	889-C1
52.	889-C2
53.	889-C3
54.	890-B
55.	890-C1
56.	891-B
57.	891-C1
58.	891-C2
59.	891-S
60.	892-B
61.	895-B
62.	896-C1
63.	896-C2
64.	896-C4
65.	896-C5
66.	897-B
67.	898-B
68.	898-C1
69.	898-C3
70.	898-C4
71.	8996-C1
72.	904-B

Nº	Casillas
73.	944-B
74.	984-B
75.	985-B
76.	987-B
77.	1033-B
78.	1041-B
79.	1042-B
80.	1044-B
81.	1053-B
82.	1057-B
83.	1057-C1
84.	1057-C2
85.	1061-B
86.	1062-B
87.	1073-C2
88.	1075-C2
89.	1095-B
90.	1098-B
91.	1119-B
92.	1122-B
93.	1122-C1
94.	1163-B
95.	1175-B
96.	1232-B
97.	1520-B
98.	1523-B
99.	1528-B
100.	1540-B
101.	1551-B
102.	1557-C1
103.	1744-B
104.	1754-B
105.	1769-B
106.	1772-C1
107.	1775-B
108.	1788-B

Nº	Casillas
109.	1801-B
110.	1846-B
111.	1851-B
112.	1870-B
113.	1878-B
114.	1884-B
115.	1908-B
116.	1908-C1
117.	1908-C2
118.	1935-B
119.	1942-C1
120.	1947-B
121.	1954-B
122.	1959-B
123.	1986-B
124.	1988-B
125.	1989-B
126.	1990-B
127.	1992-C1
128.	1995-B
129.	2039-B
130.	2046-C1
131.	2051-B
132.	2053-C1
133.	2073-B
134.	2088-B
135.	2088-C1
136.	2094-B
137.	2097-B
138.	2099-B
139.	2100-B
140.	2103-B
141.	2163-B

Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a las facultadas conforme a la normativa electoral vigente.

El artículo 496, numeral 1, de la LEGIPE establece que, en caso de ausencia de disposición expresa dentro de su Libro Noveno, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de la ley en comentario.

Al respecto, los párrafos 1 y 2 del artículo 82 de la LEGIPE disponen que las mesas directivas de casillas se deben conformar cada una

SUP-JIN-230/2025

hasta por una presidencia, dos secretarías, dos escrutadoras y tres suplentes generales.

Tales personas ciudadanas serán designadas en la fase preparatoria de la elección, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE; sin embargo, ante el hecho de que algunas de las personas designadas dejen de acudir el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a las ausentes a fin de que la mesa directiva se instale, funcione y reciba el voto del electorado.

En efecto, el artículo 274 de la LEGIPE establece una serie de lineamientos a seguir para dar cabida a la sustitución de personas funcionarias que no se presenten el día de la jornada electoral, estableciendo procesos de corrimiento y suplencias con las personas designadas para tal efecto y, en todo caso, si ello fuera insuficiente, se prevé que los nombramientos recaigan en la ciudadanía que se encuentre formada en la casilla para emitir su voto.

De esta manera, si de las constancias que obran en el expediente se advierte que no hubo sustitución de personas funcionarias, o bien, que habiéndola se hizo según los parámetros y mecanismos establecidos en el numeral 274 de la LEGIPE, la irregularidad alegada será infundada, pues salvo prueba en contrario, no constituye una transgresión grave y determinante para dar pie a la invalidez de la votación recibida en esa casilla.

En cambio, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas ajenas a la sección electoral respectiva, la irregularidad será grave y determinante, y por tanto suficiente para nulificar los votos que ahí se recibieron.

Ahora bien, para el caso de las elecciones correspondientes a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el artículo 513, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, establece que la



integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos dispuestos en dicha Ley y de los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, además de que dicha autoridad diseñará para cada tipo de elección una estrategia diferenciada para integrar las mesas directivas de casilla que considere el tipo y número de cargos a elegir en cada circuito judicial o circunscripción plurinominal. Estrategia que podrá considerar personas secretarias y escrutadoras adicionales, su incorporación a la mesa directiva durante la jornada electoral o a su conclusión.

Por su parte, el acuerdo INE/CG57/2025 por el que, entre otras cosas, aprobó el modelo de casilla seccional para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el modelo de casilla seccional única para las elecciones concurrentes²³, razonó la necesidad de usar espacios idóneos para la operación de las casillas seccionales, buscando que dichos espacios brindaran mayor funcionalidad en el desarrollo de la votación y previendo que el modelo dispusiera de las actividades a realizar por cada una de las personas designadas como funcionariado de las mesas directivas, desde la preparación e instalación del mobiliario y equipo hasta el traslado de los paquetes electorales a los órganos electorales competentes.

Consideró que las actividades a realizar por el funcionariado de las mesas directivas se basarían en una distribución y división de trabajo, jerarquización, plena colaboración; lo anterior, al establecerse que es atribución de las presidencias de estas asumir las actividades propias y distribuir las demás actividades entre los

²³ Confirmado por esta Sala Superior mediante sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1240/2025 y acumulado.

funcionarios presentes, teniendo como principio básico el de jerarquización.

Así, el modelo propuso aprovechar al funcionariado de mesa directiva, en específico a las y los escrutadores, para que, luego de concluir sus actividades a los que fueron designadas para la elección correspondiente, apoyen en las actividades inherentes a su cargo, en las actividades pendientes de conclusión; de esta manera las actividades de la mesa directiva concluirían con prontitud.

A su vez, contempló dos escenarios para casillas seccionales, de acuerdo con lo siguiente:

- **Escenario I**, aplicable a las entidades que celebren elecciones solo del ámbito federal.
- **Escenario II**, aplicable a las entidades en las que sean concurrentes con las elecciones del ámbito local.

Asimismo, cada Casilla Seccional se integraría con una sola Mesa Directiva de Casilla; el número de personas funcionarias respecto de cada mesa **se actualizaría de acuerdo con cada Escenario** y a partir de rangos, determinados por la cantidad de personas electoras que atenderían la casilla. Es así como se contaría con la participación de la ciudadanía, permitiendo una reducción razonable y óptima de funcionariado de Mesas Directivas de Casilla, de ahí que la aplicación de los Rangos para la Integración de las Mesas Directivas de Casilla se sujetaría a los Escenarios I y II aprobados en el Modelo de Casilla Seccional.

Establecidos tales parámetros, la causal de nulidad en comento se tiene por acreditada si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección.



Lo mismo ocurrirá en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todo el funcionariado designado, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio, en virtud de que resulta equiparable la ausencia de la presidencia de casilla y la de los escrutadores.

Caso concreto

3.1 Funcionarios tomados de la fila

El actor alega que diversas casillas se integraron de forma ilegal, porque se tomaron a diversas personas de las filas que, supuestamente no se encuentran en el ENCARTE respectivo.

Asimismo, refiere que no se siguió el procedimiento definido en ley para la integración de las mesas directivas de casilla, por lo que, a su juicio, lo procedente es anular la votación recibida en las casillas.

Las casillas señaladas por el accionante son las siguientes:

- Casillas con presidentes tomados de la fila

Nº	Sección	Casilla
1.	1520	Básica
2.	1073	Contigua 2

- Casillas con primeros secretarios tomados de la fila

Nº	Sección	Casilla
1.	1557	Contigua 1
2.	874	Básica
3.	1992	Contigua 1

- Casillas con segundos secretarios tomados de la fila

Nº	Sección	Casilla
1.	2097	Básica
2.	336	Básica
3.	1788	Básica
4.	757	Básica

Nº	Sección	Casilla
5.	1122	Contigua 1
6.	818	Básica
7.	890	Contigua 1
8.	1995	Básica

Nº	Sección	Casilla
9.	1557	Contigua 1
10.	761	Básica
11.	1992	Contigua 1
12.	1540	Básica

Nº	Sección	Casilla
13.	896	Contigua 5
14.	808	Básica
15.	1041	Básica
16.	1744	Básica

• Casillas con primeros escrutadores tomados de la fila

Nº	Sección	Casilla
1.	2046	Contigua 1
2.	2097	Básica
3.	1769	Básica
4.	1095	Básica
5.	336	Básica
6.	888	Básica
7.	1122	Básica
8.	757	Básica
9.	890	Básica
10.	1986	Básica
11.	897	Básica
12.	819	Básica
13.	890	Contigua 1
14.	889	Contigua 2

Nº	Sección	Casilla
15.	1995	Básica
16.	863	Básica
17.	887	Básica
18.	1557	Contigua 1
19.	762	Básica
20.	761	Básica
21.	755	Básica
22.	1528	Básica
23.	889	Contigua 3
24.	1992	Contigua 1
25.	896	Contigua 5
26.	808	Básica
27.	609	Básica

• Casillas con segundos escrutadores tomados de la fila

Nº	Sección	Casilla
1.	944	Básica
2.	2097	Básica
3.	735	Básica
4.	1769	Básica
5.	1095	Básica
6.	336	Básica
7.	696	Básica
8.	1846	Básica
9.	888	Básica
10.	1788	Básica
11.	1551	Básica
12.	1073	Contigua 2
13.	1062	Básica
14.	1033	Básica
15.	890	Básica
16.	1122	Contigua 1
17.	2039	Básica
18.	1988	Básica
19.	876	Básica
20.	1908	Contigua 2

Nº	Sección	Casilla
21.	1990	Básica
22.	896	Contigua 1
23.	763	Básica
24.	891	Especial
25.	756	Contigua 2
26.	814	Contigua 1
27.	819	Básica
28.	898	Básica
29.	820	Básica
30.	1995	Básica
31.	1989	Básica
32.	2053	Contigua 1
33.	1075	Contigua 2
34.	1557	Contigua 1
35.	1878	Básica
36.	1528	Básica
37.	1540	Básica
38.	867	Básica
39.	808	Básica
40.	609	Básica

• Casillas con terceros escrutadores tomados de la fila

Nº	Sección	Casilla
1.	125	Contigua 1
2.	1044	Básica
3.	1754	Básica
4.	2046	Contigua 1
5.	125	Básica
6.	2094	Básica
7.	2097	Básica
8.	735	Básica
9.	1769	Básica
10.	1870	Básica
11.	696	Básica

Nº	Sección	Casilla
12.	2088	Básica
13.	1851	Básica
14.	1846	Básica
15.	1098	Básica
16.	504	Básica
17.	1232	Básica
18.	1551	Básica
19.	2163	Básica
20.	985	Básica
21.	860	Básica
22.	1163	Básica



Nº	Sección	Casilla
23.	1073	Contigua 2
24.	840	Básica
25.	1057	Básica
26.	1908	Contigua 1
27.	1988	Básica
28.	876	Básica
29.	1908	Básica
30.	1057	Contigua 1
31.	898	Contigua 3
32.	1908	Contigua 2
33.	1990	Básica
34.	333	Básica
35.	891	Especial
36.	891	Básica
37.	750	Contigua 2

Nº	Sección	Casilla
38.	898	Básica
39.	1989	Básica
40.	514	Contigua 1
41.	759	Básica
42.	1557	Contigua 1
43.	2099	Básica
44.	1878	Básica
45.	1942	Contigua 1
46.	1959	Básica
47.	1061	Básica
48.	1528	Básica
49.	1540	Básica
50.	808	Básica
51.	609	Básica
52.	1744	Básica

- Casillas con cuartos escrutadores tomados de la fila

Nº	Sección	Casilla
1.	125	Contigua 1
2.	944	Básica
3.	1947	Básica
4.	2046	Contigua 1
5.	125	Básica
6.	1772	Contigua 1
7.	694	Contigua 3
8.	2097	Básica
9.	1769	Básica
10.	1801	Básica
11.	514	Básica
12.	2100	Básica
13.	1851	Básica
14.	1098	Básica
15.	2073	Básica
16.	1551	Básica
17.	1775	Básica
18.	853	Básica
19.	1163	Básica
20.	1057	Contigua 2
21.	1175	Básica
22.	1954	Básica
23.	1520	Básica

Nº	Sección	Casilla
24.	898	Contigua 1
25.	1908	Contigua 1
26.	2039	Básica
27.	1908	Básica
28.	898	Contigua 3
29.	1908	Contigua 2
30.	758	Básica
31.	1990	Básica
32.	333	Básica
33.	2103	Básica
34.	750	Contigua 1
35.	609	Contigua 1
36.	514	Contigua 1
37.	759	Básica
38.	515	Contigua 2
39.	1557	Contigua 1
40.	2099	Básica
41.	1878	Básica
42.	1942	Contigua 1
43.	1528	Básica
44.	1540	Básica
45.	1042	Básica
46.	609	Básica

El agravio es **inoperante**, en atención a que la parte actora se limita a señalar que las casillas referidas se integraron de forma irregular, porque se tomaron a personas de las filas que, según su dicho, no figuran en el ENCARTE respectivo y tampoco se siguió el procedimiento establecido en la ley para la debida integración ante la ausencia de funcionarios designados.

Empero, el actor omitió precisar el nombre de las personas que supuestamente no corresponden a la sección y también las

razones o circunstancias particulares por las que no se siguió el procedimiento de ley para la integración de la casilla.

Aunado a ello, el actor no precisa cómo fue que los hechos que refiere incidieron en los resultados de la votación, o que dicha situación haya ocasionado que se afectara la votación recibida en las casillas.

Con relación a esta temática, es importante señalar que al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, esta Sala Superior interrumpió la Jurisprudencia 26/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**; ello, porque al revisar su contenido, concluyó que debía evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento, los promoventes controvirtieran la validez de la votación recibida en casilla, lo que implicaba que la carga correspondiente a demostrar la actualización de dicha irregularidad se trasladaba hacia los órganos jurisdiccionales, cuando, en principio, corresponde a quien afirma su existencia.

En esencia, se sostuvo que avalar ese tipo de argumentación podría traducirse en que las partes legitimadas afirmaran, de manera genérica, que todas las casillas de una elección se integraron por personas que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: i) Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; ii) Corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso; y iii) Verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, sería suficiente una afirmación genérica para que, en todos los casos, la autoridad jurisdiccional tuviera que verificar



oficiosamente la debida conformación de las casillas, cuando la carga probatoria y argumentativa recae en la parte impugnante.

Por ello, en dicho precedente, esta Sala Superior concluyó que era necesario que quien controvirtiera la validez de la votación por la causal en análisis debía, por lo menos, identificar la casilla y precisar el nombre completo de la persona considerada sin facultades para recibir la votación, con lo que se superó el criterio que exigía que también se proporcionara el cargo indebidamente asumido.

En el caso, como ya se señaló, el actor omite mencionar los nombres de las personas que, según su dicho, indebidamente se desempeñaron como integrantes de las casillas impugnadas, lo que, conforme al criterio asumido por esta Sala Superior al resolver, entre otros, el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, hace inoperante su alegación, pues el requisito faltante resulta indispensable para analizar la irregularidad invocada, relacionada con la indebida integración de las casillas cuestionadas, por lo que resulta insuficiente que sólo se haga referencia en la demanda, a la casilla y los cargos de personas que fueron tomadas de la fila, pues no es posible realizar la identificación de las personas y, por consecuencia, si pertenecen o no a la sección de la mesa directiva de casilla en la que presuntamente participaron de forma indebida para derivar en una eventual nulidad de la votación recibida en casilla.

Es criterio ha sido reiterado por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso SUP-JRC-75/2022, en donde se confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que el impugnante sólo señalaba casilla y cargo, mas no el nombre del funcionario impugnado²⁴.

²⁴ En tal ejecutoria se determinó que: *“El agravio es infundado puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en*

3.2 Casillas con ausencia de funcionarios

En otro orden, el promovente alega que las casillas que enseguida se enlistan se integraron de forma indebida, porque, en cada caso, un funcionario estuvo ausente, lo que a su juicio es una irregularidad grave que vulneró los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Nº	Sección	Casilla	Funcionario ausente
1.	125	Básica	3º Escrutador/a
2.	125	Básica	4º Escrutador/a
3.	125	Contigua 1	3º Escrutador/a
4.	125	Contigua 1	4º Escrutador/a
5.	333	Básica	3º Escrutador/a
6.	333	Básica	4º Escrutador/a
7.	336	Básica	2º Secretaria/o
8.	336	Básica	1º Escrutador/a
9.	336	Básica	2º Escrutador/a
10.	504	Básica	3º Escrutador/a
11.	514	Básica	4º Escrutador/a
12.	514	Contigua 1	3º Escrutador/a
13.	514	Contigua 1	4º Escrutador/a
14.	515	Contigua 2	4º Escrutador/a
15.	609	Básica	1º Escrutador/a
16.	609	Básica	2º Escrutador/a
17.	609	Básica	3º Escrutador/a
18.	609	Básica	4º Escrutador/a
19.	609	Contigua 1	4º Escrutador/a
20.	694	Contigua 3	4º Escrutador/a
21.	696	Básica	2º Escrutador/a
22.	696	Básica	3º Escrutador/a
23.	735	Básica	2º Escrutador/a
24.	735	Básica	3º Escrutador/a
25.	750	Contigua 1	4º Escrutador/a
26.	750	Contigua 2	3º Escrutador/a
27.	755	Básica	1º Escrutador/a
28.	756	Contigua 2	2º Escrutador/a
29.	757	Básica	2º Secretaria/o
30.	757	Básica	1º Escrutador/a
31.	758-B	Básica	4º Escrutador/a
32.	759-B	Básica	3º Escrutador/a
33.	759-B	Básica	4º Escrutador/a
34.	761-B	Básica	2º Secretaria/o
35.	761-B	Básica	1º Escrutador/a
36.	762-B	Básica	1º Escrutador/a
37.	763-B	Básica	2º Escrutador/a
38.	808-B	Básica	2º Secretaria/o
39.	808-B	Básica	1º Escrutador/a
40.	808-B	Básica	2º Escrutador/a
41.	808-B	Básica	3º Escrutador/a
42.	814-C1	Contigua 1	2º Escrutador/a
43.	818-B	Básica	2º Secretaria/o

cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia."



Nº	Sección	Casilla	Funcionario ausente
44.	819-B	Básica	1º Escrutador/a
45.	819-B	Básica	2º Escrutador/a
46.	820-B	Básica	2º Escrutador/a
47.	840-B	Básica	3º Escrutador/a
48.	853-B	Básica	4º Escrutador/a
49.	860-B	Básica	3º Escrutador/a
50.	863-B	Básica	1º Escrutador/a
51.	867-B	Básica	2º Escrutador/a
52.	874-B	Básica	1º Secretaria/o
53.	876-B	Básica	2º Escrutador/a
54.	876-B	Básica	3º Escrutador/a
55.	887-B	Básica	1º Escrutador/a
56.	888-B	Básica	1º Escrutador/a
57.	888-B	Básica	2º Escrutador/a
58.	889-C2	Contigua 2	1º Escrutador/a
59.	889-C3	Contigua 3	1º Escrutador/a
60.	890-B	Básica	1º Escrutador/a
61.	890-B	Básica	2º Escrutador/a
62.	890-C1	Contigua 1	2º Secretaria/o
63.	890-C1	Contigua 1	1º Escrutador/a
64.	891-B	Básica	3º Escrutador/a
65.	891-S	Especial	2º Escrutador/a
66.	891-S	Especial	3º Escrutador/a
67.	896-C1	Contigua 1	2º Escrutador/a
68.	896-C5	Contigua 5	2º Secretaria/o
69.	896-C5	Contigua 5	1º Escrutador/a
70.	897-B	Básica	1º Escrutador/a
71.	898-B	Básica	2º Escrutador/a
72.	898-B	Básica	3º Escrutador/a
73.	898-C1	Contigua 1	4º Escrutador/a
74.	898-C3	Contigua 3	3º Escrutador/a
75.	898-C3	Contigua 3	4º Escrutador/a
76.	944-B	Básica	2º Escrutador/a
77.	944-B	Básica	4º Escrutador/a
78.	985-B	Básica	3º Escrutador/a
79.	1033-B	Básica	2º Escrutador/a
80.	1041-B	Básica	2º Secretaria/o
81.	1042-B	Básica	4º Escrutador/a
82.	1044-B	Básica	3º Escrutador/a
83.	1057-B	Básica	3º Escrutador/a
84.	1057-C1	Contigua 1	3º Escrutador/a
85.	1057-C2	Contigua 2	4º Escrutador/a
86.	1061-B	Básica	3º Escrutador/a
87.	1062-B	Básica	2º Escrutador/a
88.	1073-C2	Contigua 2	Presidenta/e
89.	1073-C2	Contigua 2	2º Escrutador/a
90.	1073-C2	Contigua 2	3º Escrutador/a
91.	1075-C2	Contigua 2	2º Escrutador/a
92.	1095-B	Básica	1º Escrutador/a
93.	1095-B	Básica	2º Escrutador/a
94.	1098-B	Básica	3º Escrutador/a
95.	1098-B	Básica	4º Escrutador/a
96.	1122-B	Básica	1º Escrutador/a
97.	1122-C1	Contigua 1	2º Secretaria/o
98.	1122-C1	Contigua 1	2º Escrutador/a
99.	1163-B	Básica	3º Escrutador/a
100.	1163-B	Básica	4º Escrutador/a
101.	1175-B	Básica	4º Escrutador/a
102.	1232-B	Básica	3º Escrutador/a
103.	1520-B	Básica	Presidenta/e

Nº	Sección	Casilla	Funcionario ausente
104.	1528-B	Básica	1º Escrutador/a
105.	1528-B	Básica	2º Escrutador/a
106.	1528-B	Básica	3º Escrutador/a
107.	1528-B	Básica	4º Escrutador/a
108.	1540-B	Básica	2º Secretaria/o
109.	1540-B	Básica	2º Escrutador/a
110.	1540-B	Básica	3º Escrutador/a
111.	1551-B	Básica	2º Escrutador/a
112.	1551-B	Básica	3º Escrutador/a
113.	1551-B	Básica	4º Escrutador/a
114.	1557-C1	Contigua 1	1º Secretaria/o
115.	1557-C1	Contigua 1	2º Secretaria/o
116.	1557-C1	Contigua 1	1º Escrutador/a
117.	1557-C1	Contigua 1	2º Escrutador/a
118.	1557-C1	Contigua 1	3º Escrutador/a
119.	1557-C1	Contigua 1	4º Escrutador/a
120.	1744-B	Básica	2º Secretaria/o
121.	1744-B	Básica	3º Escrutador/a
122.	1754-B	Básica	3º Escrutador/a
123.	1769-B	Básica	1º Escrutador/a
124.	1769-B	Básica	2º Escrutador/a
125.	1769-B	Básica	3º Escrutador/a
126.	1769-B	Básica	4º Escrutador/a
127.	1772-C1	Contigua 1	4º Escrutador/a
128.	1775-B	Básica	4º Escrutador/a
129.	1788-B	Básica	2º Secretaria/o
130.	1788-B	Básica	2º Escrutador/a
131.	1801-B	Básica	4º Escrutador/a
132.	1846-B	Básica	2º Escrutador/a
133.	1846-B	Básica	3º Escrutador/a
134.	1851-B	Básica	3º Escrutador/a
135.	1851-B	Básica	4º Escrutador/a
136.	1870-B	Básica	3º Escrutador/a
137.	1878-B	Básica	2º Escrutador/a
138.	1878-B	Básica	3º Escrutador/a
139.	1878-B	Básica	4º Escrutador/a
140.	1908-B	Básica	3º Escrutador/a
141.	1908-B	Básica	4º Escrutador/a
142.	1908-C1	Contigua 1	3º Escrutador/a
143.	1908-C1	Contigua 1	4º Escrutador/a
144.	1908-C2	Contigua 2	2º Escrutador/a
145.	1908-C2	Contigua 2	3º Escrutador/a
146.	1908-C2	Contigua 2	4º Escrutador/a
147.	1942-C1	Contigua 1	3º Escrutador/a
148.	1942-C1	Contigua 1	4º Escrutador/a
149.	1947-B	Básica	4º Escrutador/a
150.	1954-B	Básica	4º Escrutador/a
151.	1959-B	Básica	3º Escrutador/a
152.	1986-B	Básica	1º Escrutador/a
153.	1988-B	Básica	2º Escrutador/a
154.	1988-B	Básica	3º Escrutador/a
155.	1989-B	Básica	3º Escrutador/a
156.	1990-B	Básica	2º Escrutador/a
157.	1990-B	Básica	3º Escrutador/a
158.	1990-B	Básica	4º Escrutador/a
159.	1992-C1	Contigua 1	1º Secretaria/o
160.	1992-C1	Contigua 1	2º Secretaria/o
161.	1992-C1	Contigua 1	1º Escrutador/a
162.	1995-B	Básica	2º Secretaria/o
163.	1995-B	Básica	1º Escrutador/a



Nº	Sección	Casilla	Funcionario ausente
164.	1995-B	Básica	2º Escrutador/a
165.	2039-B	Básica	2º Escrutador/a
166.	2039-B	Básica	4º Escrutador/a
167.	2046-C1	Contigua 1	1º Escrutador/a
168.	2046-C1	Contigua 1	3º Escrutador/a
169.	2046-C1	Contigua 1	4º Escrutador/a
170.	2053-C1	Contigua 1	2º Escrutador/a
171.	2073-B	Básica	4º Escrutador/a
172.	2088-B	Básica	3º Escrutador/a
173.	2094-B	Básica	3º Escrutador/a
174.	2097-B	Básica	2º Secretaria/o
175.	2097-B	Básica	1º Escrutador/a
176.	2097-B	Básica	2º Escrutador/a
177.	2097-B	Básica	3º Escrutador/a
178.	2097-B	Básica	4º Escrutador/a
179.	2099-B	Básica	3º Escrutador/a
180.	2099-B	Básica	4º Escrutador/a
181.	2100-B	Básica	4º Escrutador/a
182.	2103-B	Básica	4º Escrutador/a
183.	2163-B	Básica	3º Escrutador/a

El agravio es **inoperante** porque la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas en torno a la supuesta integración indebida de las casillas por la ausencia de uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues únicamente refiere el cargo, en cada caso, que supuestamente se ausentó, pero no precisa sus nombres y tampoco aporta algún elemento probatorio que acredite dicha circunstancia, por lo que la parte accionante incumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión.

Además, de lo narrado por la parte actora no es posible determinar si los hechos que expone, suponiendo sin conceder que estuvieran acreditados, resultaron determinantes para actualizar la nulidad de la votación de las casillas precisadas; esto porque en ningún caso señala cómo es que la ausencia de los funcionarios afectó el correcto desarrollo de la jornada e incidió en el resultado de la votación.

Tampoco señala la temporalidad en que se presentó la irregularidad, es decir, si ocurrió durante la mayor parte de la jornada o solo en un horario específico o periodo de esta.

En tales circunstancias, es imposible considerar que los hechos expuestos en la demanda fueron los causantes de que la persona que resultó vencedora en la elección en cuestión obtuviera el triunfo y, menos aún, que de no haber ocurrido el actor hubiera resultado vencedor.

4. Inciso f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Al respecto, la parte actora hace valer la citada causal en las siguientes casillas:

C
a
s
i
l
l
o
5
1
4
-
-
B
5
1
4
-
-
C
1
6
0
9
-
-
B
6
0
9
-
-
C
1
7
4
9
-
-
C
1
7
5
0
-
-
B
7
5

C
a
s
i
l
l
o
0
-
C
1
7
5
0
-
-
C
2
7
5
5
-
-
B
7
5
8
-
-
B
7
6
1
-
-
B
7
6
2
-
-
B
7
6
5

C
a
s
i
l
l
o
3
8
1
0
-
-
B
8
1
8
-
-
B
8
2
0
-
-
B
8
4
0
-
-
B
8
5
2
-
-
B
8
6
0
-
-
B
8
6

C
a
s
i
l
l
o
3
-
B
8
6
7
-
-
B
8
7
1
-
-
B
8
8
7
-
-
B
8
8
9
-
-
C
1
8
8
9
-
-
C
3
8
9
0



C	C
s	1
i	8
l	9
l	1
c	-
	C
	2
	8
	9
	1
	-
	S
	8
	9
	5
	-
	B
	8
	9
	6
	-
	C
	1
	8
	9
	6
	-
	C
	2
	8
	9
	6
	-
	C
	5
	8
	9
	8
	-

C	C
s	4
i	9
l	0
l	4
c	-
	B
	1
	0
	5
	7
	-
	B
	1
	0
	6
	2
	-
	B
	1
	0
	7
	3
	-
	C
	1
	1
	1
	1
	6
	3
	-
	B
	1
	5
	2
	8
	-
	B
	1
	5

C	C
s	5
i	7
l	-
l	C
c	1
	1
	7
	5
	3
	-
	B
	1
	7
	6
	8
	-
	C
	1
	1
	7
	8
	8
	-
	B
	1
	8
	7
	8
	-
	B
	1
	9
	0
	8
	-
	C
	2
	1
	9
	8

C	C
s	8
i	-
l	B
l	1
c	9
	8
	9
	-
	B
	1
	9
	9
	0
	-
	B
	1
	9
	2
	-
	C
	1
	2
	0
	5
	1
	-
	B
	2
	0
	9
	9
	-
	B
	2
	1
	0
	0
	-
	B

Marco jurídico

Elementos para analizar la causal invocada en elecciones federales del poder ejecutivo y legislativo

Para analizar esta causal de nulidad debe acreditarse: I. La existencia de error o dolo en el cómputo, y II. Que sea determinante para el resultado de la votación.²⁵

²⁵ Artículo 75 de la Ley de Medios:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: (...)

SUP-JIN-230/2025

Se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

Esta causa de nulidad tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió el error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.²⁶

El **error en el cómputo de los votos** se entiende como la **falta de congruencia en los rubros fundamentales**, por lo que deben distinguirse estos de los que no lo son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana.²⁷

En concreto, en las elecciones federales tradicionales, se han considerado los rubros fundamentales siguientes:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Por su parte, los *rubros no fundamentales o auxiliares* se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

²⁶ Véase SUP-JIN-293/2012.

²⁷ Véase SUP-JIN-207/2006.



la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe corresponder con el número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, al total de la votación recibida en la casilla.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el *error*, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la *determinancia*, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (*determinancia cuantitativa*).

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en que exista discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (*error*), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo, esto es, que el error sea igual o mayor a la diferencia existente entre quien obtuvo el primer y segundo lugar en la casilla.²⁸

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad, ello porque,

²⁸ Jurisprudencia 10/2001, ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, páginas 334 y 335.

al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de ciudadanos que votaron, este dato se subsana con la lista nominal de electores. También, cuando se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros apartados, ello debe entenderse como un error involuntario e independiente al error que pueda generarse en el cómputo de votos.

Debe precisarse que, cuando hay inconsistencias en alguno de los rubros auxiliares²⁹, el error existe en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente en el llenado de las actas, lo cual, por sí mismo, no se considera suficiente para actualizar la causa de nulidad porque la irregularidad no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo que, en todo caso, debe ser probado).

Elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación

En la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se estableció que las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación serían electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.³⁰

Asimismo, se otorgó la facultad al INE de efectuar los cómputos de la elección, publicar los resultados, entregar las constancias de mayoría respectivas, así como declarar la validez de la elección.³¹

²⁹ Lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas.

³⁰ Artículo 96 de la Constitución federal.

³¹ Artículo 96, fracción IV, de la Constitución federal.



Así, el Consejo General de dicho órgano determinó, al emitir el Acuerdo INE/CG210/2025³², aspectos relevantes a lo que interesa al estudio de la causal:

- La principal característica de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el PEE 2024-2025, es que la ciudadanía elegirá más de una candidatura en cada boleta electoral, teniendo en cuenta el número de cargos a elegirse, el género de las personas candidatas, así como el Poder de la Unión que las postula.
- Las disposiciones aplicables al desarrollo de los cómputos de elecciones federales anteriores eran insuficientes para atender esta elección, debido a "las características particulares de la forma en que la ciudadanía expresará su decisión en las urnas";
- La cantidad de candidaturas a elegir en cada boleta es un proceso de mayor complejidad que incide en el desarrollo del escrutinio y cómputo de votos en la casilla seccional, traduciéndose en una imposibilidad técnica para realizarlo, debido al tiempo que requieren las mesas directivas de casilla seccional para su desarrollo;
- El Consejo General del INE determinó³³ que en las casillas seccionales solo se clasificarán y contarán los **votos recibidos por tipo de elección** y se anotarán en el acta

³² Por el que aprobó "LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, DE ENTIDAD FEDERATIVA, CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y NACIONALES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASÍ COMO EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE".

³³ Cfr.: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL, ASÍ COMO EL DISEÑO E IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL FEDERAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, Y EL MODELO DE CASILLA SECCIONAL ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES", identificado con la clave INE/CG57/2025, consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex202502-05-ap2.pdf>

levantada sobre el desarrollo de la jornada electoral, junto con la cantidad de boletas recibidas, el **total de personas que votaron** y el **número de boletas sacadas de las urnas**; y

- A diferencia de otros procesos electorales organizados por el INE, en el PEE 2024-2025 no habría escrutinio y cómputo de resultados en las casillas seccionales, por lo que la obtención de los resultados electorales se realizará en los Consejos Locales y Distritales, durante los cómputos.

De lo expuesto se advierte que, en el plano operativo, destacan dos aspectos, por un lado, la boleta electoral para las elecciones federales de personas juzgadoras posibilitaba a la ciudadanía a que en una sola boleta eligieran distintas candidaturas de mujeres y hombres, presentadas en dos columnas separadas, identificadas con un color para distinguir el cargo al que se postulan y señalando el Poder de la Unión que propuso la candidatura y, por otro lado, que el escrutinio y cómputo de los votos emitidos el día de la elección se realizaría en dos etapas: una ante la casilla seccional, en la cual se levanta una "*ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, CLASIFICACIÓN Y CONTEO, Y CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA SECCIONAL*" y otra en el consejo distrital, en el que realiza una "*ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL*" de la elección que corresponda.

Con relación a la boleta electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por cada papeleta, la ciudadanía emitió votos para distintas candidaturas, constituyéndose en emisora de un voto expansivo y diferenciado, con lo cual, se aparta del principio "un hombre un voto", el cual implica, en condiciones normales, que el número de electores que sufragan en una casilla debe coincidir con los votos que aparezcan en la urna, y que dicha votación, sea la que se distribuya entre los diversos rubros del acta de escrutinio y



cómputo de casilla, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, en atención a que las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

No obstante, en la votación recibida para personas juzgadoras, no se refleja con total nitidez tal congruencia y racionalidad, en atención a que el número de boletas extraídas de la urna y que, en principio, debe corresponder al número de personas electoras que acudieron a votar, una vez realizado el escrutinio y cómputo, reflejará una cantidad de votos que superará al número de sufragantes que votaron, tantas veces como recuadros contenga la boleta electoral para anotar las opciones de voto.

Ahora bien, en el caso de las elecciones de magistraturas de circuito o de personas juzgadoras de distrito, del acta de escrutinio y cómputo de casillas levantada por la autoridad administrativa electoral es posible advertir que contiene para todas las candidaturas y elecciones, un solo espacio para votos nulos, así como para recuadros no utilizados, **lo que imposibilita, a partir de esa información, hacer el desglose de la votación total de las candidaturas en lo individual y realizar su contabilización.**

Como se anticipó en el presente marco, existe una línea jurisprudencial sostenida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla consistente en el dolo o error en la computación de los votos, erigida sobre el principio de “un hombre un voto” y en un marco de las elecciones federales tradicionales (presidencial, senadurías y diputaciones). De ahí que, en el caso de las elecciones de personas juzgadoras, dicha jurisprudencia amerite una reinterpretación, en la medida en que el caso particular planteado y los agravios específicos formulados por la parte actora lo permitan.

Caso concreto

SUP-JIN-230/2025

Con relación a esta causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, refiere que de las actas de la jornada electoral se advierte una discrepancia entre el número de boletas extraídas de la urna, divididas por tipo de elección, y el total de personas con la marca “votó” en la lista nominal de electores, lo que estima constituye una violación grave al principio de certeza.

Nº	Sección	Casilla	Irregularidad
1.	1768	Contigua 1	Error o dolo.
2.	896	Contigua 2	Error o dolo.
3.	514	Básica	Error o dolo.
4.	2100	Básica	Error o dolo.
5.	852	Básica	Error o dolo.
6.	871	Básica	Error o dolo.
7.	1788	Básica	Error o dolo.
8.	1753	Básica	Error o dolo.
9.	860	Básica	Error o dolo.
10.	1163	Básica	Error o dolo.
11.	1062	Básica	Error o dolo.
12.	904	Básica	Error o dolo.
13.	840	Básica	Error o dolo.
14.	1057	Básica	Error o dolo.
15.	750	Básica	Error o dolo.
16.	1988	Básica	Error o dolo.
17.	1908	Contigua 2	Error o dolo.
18.	758	Básica	Error o dolo.
19.	1990	Básica	Error o dolo.
20.	818	Básica	Error o dolo.
21.	2051	Básica	Error o dolo.
22.	891	Contigua 2	Error o dolo.
23.	896	Contigua 1	Error o dolo.
24.	891	S	Error o dolo.
25.	750	Contigua 2	Error o dolo.
26.	765	Contigua 3	Error o dolo.
27.	895	Básica	Error o dolo.
28.	750	Contigua 1	Error o dolo.
29.	898	Contigua 4	Error o dolo.
30.	749	Contigua 1	Error o dolo.
31.	609	Contigua 1	Error o dolo.
32.	890	Contigua 1	Error o dolo.
33.	820	Básica	Error o dolo.
34.	1989	Básica	Error o dolo.
35.	889	Contigua 1	Error o dolo.
36.	863	Básica	Error o dolo.
37.	514	Contigua 1	Error o dolo.
38.	887	Básica	Error o dolo.
39.	1557	Contigua 1	Error o dolo.
40.	762	Básica	Error o dolo.
41.	761	Básica	Error o dolo.
42.	2099	Básica	Error o dolo.
43.	755	Básica	Error o dolo.
44.	1878	Básica	Error o dolo.
45.	1528	Básica	Error o dolo.
46.	889	Contigua 3	Error o dolo.
47.	1992	Contigua 1	Error o dolo.



Nº	Sección	Casilla	Irregularidad
48.	896	Contigua 5	Error o dolo.
49.	810	Básica	Error o dolo.
50.	867	Básica	Error o dolo.
51.	1073	Contigua 1	Error o dolo.
52.	609	Básica	Error o dolo.

El agravio se considera **inoperante** porque la parte actora sólo refiere la supuesta discrepancia entre el número de boletas extraídas de las urnas y el total de personas que votaron, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar dicha discordancia en cada una de las casillas referidas.

Esto es, no refiere las cantidades de boletas que supuestamente se extrajeron de las urnas, ni el número de personas de la lista nominal de electores que votaron, respecto de cada casilla que se enlista en la demanda, para hacer evidente el supuesto error en el cómputo de la votación a partir de tal diferencia o discrepancia numérica.

Por el contrario, de forma genérica se alude a la presunta discordancia entre tales rubros, lo que se estima insuficiente para que este órgano jurisdiccional pueda dilucidar si se acredita o no la causal de error o dolo en el cómputo de los votos planteada y, menos aún, si pudiera resultar determinante.³⁴

5. Inciso k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean

³⁴ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

determinantes para el resultado de esta

La parte actora aduce que se actualiza dicha causal en las siguientes casillas:

Nº	Casilla
1.	125-B
2.	336-B
3.	504-B
4.	514-C1
5.	609-B
6.	609-C1
7.	696-B
8.	699-C2
9.	735-B
10.	749-C1
11.	750-B
12.	750-C1
13.	750-C2
14.	755-B
15.	756-C2
16.	757-B
17.	758-B
18.	759-B
19.	761-B
20.	762-B
21.	765-C3
22.	806-B
23.	808-B
24.	810-B
25.	814-C1
26.	818-B
27.	819-B
28.	820-B
29.	822-B
30.	827-B
31.	840-B
32.	842-B
33.	848-B
34.	852-B
35.	853-B

Nº	Casilla
36.	854-B
37.	860-B
38.	863-B
39.	865-B
40.	867-B
41.	871-B
42.	873-B
43.	873-C1
44.	874-B
45.	876-B
46.	879-C2
47.	887-B
48.	889-B
49.	889-C1
50.	889-C2
51.	889-C3
52.	890-B
53.	890-C1
54.	891-C1
55.	891-S
56.	892-B
57.	895-B
58.	896-C1
59.	896-C4
60.	896-C5
61.	897-B
62.	898-B
63.	898-C3
64.	898-C4
65.	904-B
66.	984-B
67.	985-B
68.	987-B
69.	1033-B
70.	1041-B

Nº	Casilla
71.	1042-B
72.	1044-B
73.	1049-B
74.	1050-B
75.	1053-B
76.	1054-B
77.	1055-B
78.	1057-B
79.	1057-C2
80.	1061-B
81.	1062-B
82.	1073-C1
83.	1073-C2
84.	1075-C2
85.	1098-B
86.	1119-B
87.	1122-B
88.	1122-C1
89.	1122-C2
90.	1163-B
91.	1175-B
92.	1187-B
93.	1232-B
94.	1263-B
95.	1520-B
96.	1522-B
97.	1523-B
98.	1528-B
99.	1530-B
100.	1531-B
101.	1540-B
102.	1551-B
103.	1557-C1
104.	1744-B
105.	1753-B

Nº	Casilla
106.	1760-B
107.	1768-C1
108.	1769-B
109.	1772-C1
110.	1780-B
111.	1788-B
112.	1799-B
113.	1800-B
114.	1846-B
115.	1870-B
116.	1873-B
117.	1894-B
118.	1908-B
119.	1908-C1
120.	1908-C2
121.	1935-B
122.	1942-C1
123.	1947-B
124.	1954-B
125.	1959-B
126.	1986-B
127.	1988-B
128.	1989-B
129.	1990-B
130.	1992-C1
131.	1995-B
132.	2039-B
133.	2073-B
134.	2088-B
135.	2094-B
136.	2099-B
137.	2163-B

Marco jurídico

El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.



De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el referido artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.³⁵

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

³⁵ Este criterio tiene sustento en la Jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 75 de la Ley de Medios, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Caso concreto

5.1 Inexistencia de actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional.

El actor refiere que, en las casillas señaladas, no existen las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional, lo que en su estima le impidió verificar de manera fehaciente el desarrollo legal de las actividades de la autoridad seccional, lo que viola los principios de certeza y legalidad que deben regir el proceso electoral y constituye una causal expresa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Nº	Casilla	Irregularidad
1.	1049-B	No existe documentación electoral: acta de jornada, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional
2.	1055-B	No existe documentación electoral: acta de jornada, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional
3.	1122-C2	No existe documentación electoral: acta de jornada, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional
4.	1531-B	No existe documentación electoral: acta de jornada, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional
5.	1780-B	No existe documentación electoral: acta de jornada, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional



El agravio es **inoperante** porque, al margen de que las alegaciones son imprecisas, lo relevante para efectos del estudio de nulidad de la votación recibida en las casillas es que el impugnante no proporciona algún dato o argumento que permita a este órgano jurisdiccional examinar si las irregularidades invocadas pudieron ser determinantes para el resultado de la votación.

Esto, porque la parte actora se limita a señalar que la falta de actas le impidió verificar de manera fehaciente el desarrollo legal de las actividades de la autoridad seccional, sin que al efecto exponga argumentos o aporte elementos tendentes a evidenciar alguna irregularidad llevada a cabo durante la jornada electoral; ni que, al efecto, demuestre haber solicitado las actas de referencia y que las mismas no le fueron entregadas por su inexistencia.

Por lo que, no basta con la afirmación genérica y subjetiva de que el no poder verificar el desarrollo de las actividades de la autoridad seccional vulneró los principios de certeza y legalidad que deben regir el proceso electoral; pues la simple mención realizada, resulta insuficiente para para justificar y acreditar alguna irregularidad que trascendiera al resultado de las elecciones.

5.2 Imposibilidad material de realizar las actividades de su instalación.

El accionante aduce que en las casillas que se enlistan a continuación existió o transcurrió muy poco tiempo entre la hora del inicio de la instalación de la casilla seccional y la hora del inicio de la recepción de la votación, por lo que, a su juicio, existen dudas razonables sobre la autenticidad, legalidad y veracidad de la instalación y funcionamiento de la casilla, lo que vulneró los principios de certeza y legalidad.

SUP-JIN-230/2025

Sobre esa base, solicita la nulidad de la votación recibida, dado que se presume que no existió una instalación legal y efectiva, sino más bien simulada o irregular.

Nº	Sección	Casilla	Hora de inicio de la instalación de la casilla	Hora de inicio de la votación
1.	609	Contigua 1	09:24	09:40
2.	897	Básica	09:15	09:15
3.	889	Contigua 1	09:40	09:50
4.	889	Contigua 3	10:32	10:40
5.	762	Básica	09:54	10:00
6.	761	Básica	10:00	10:15
7.	765	Contigua 3	09:06	09:06
8.	889	Básica	09:40	09:46
9.	1990	Básica	08:50	09:10
10.	759	Básica	09:50	10:03
11.	860	Básica	08:20	08:40
12.	896	Contigua 5	11:30	11:52
13.	827	Básica	09:00	09:20
14.	1992	Contigua 1	10:45	11:00
15.	1061	Básica	10:30	10:30
16.	1062	Básica	08:23	08:23
17.	1800	Básica	08:15	08:25
18.	1075	Contigua 2	09:50	10:05
19.	1119	Básica	08:40	08:45
20.	1799	Básica	08:15	08:30
21.	2099	Básica	10:00	10:00
22.	1523	Básica	08:15	08:20
23.	1530	Básica	09:30	09:50
24.	1528	Básica	10:30	11:00
25.	1187	Básica	08:00	08:00
26.	1540	Básica	11:00	11:23
27.	1954	Básica	08:30	08:40
28.	1959	Básica	10:26	10:26
29.	2039	Básica	08:37	08:37
30.	336	Básica	08:15	08:25

El agravio es **infundado**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

Con relación a las casillas 897 B, 765 C3, 1061 B, 1062 B, 2099 B, 1187 B, 1959 B, y 2039 B, de las actas de la jornada electoral se desprende que, en todos los casos, se asentó que la hora de instalación y la hora en que inició la votación es la misma.

Sin embargo, esta situación, por sí misma, es insuficiente para tener por acreditado, como lo refiere la parte actora, que la instalación de las casillas fue irregular o simulada y, por tanto, que la votación la recibió una mesa directiva de casilla seccional constituida de manera no válida.



Esto es así, porque no existe ningún elemento que permita apreciar objetivamente que dicha situación efectivamente ocurrió, pues entre las constancias allegadas al expediente se encuentran las hojas de incidentes de las casillas 765 C3, 897 B, 1187 B, 1959 B, 2039 B y 2099 B, de las cuales se puede advertir que no se asentó la incidencia señalada en la demanda, ni ninguna situación análoga o similar vinculada con la instalación de las casillas.

Mientras que, en lo tocante a las casillas 1061 B y 1062 B, la responsable remitió certificaciones en el sentido de que no se encontró la hoja de incidentes dentro del paquete integrado por el funcionariado de las casillas, por lo que no existe ningún elemento de prueba que acredite los hechos que expone el actor.

En tal sentido, el hecho de que en las actas de jornada electoral se haya asentado la misma hora para precisar el inicio de la instalación de las casillas con el inicio de la votación, pudo deberse a un error o confusión de las personas que integraron las mesas directivas de casilla producto de lo inédito del proceso judicial, del material y boletas electorales y a que las citadas mesas directivas se integraron por ciudadanos sin una preparación técnica en la materia que por primera vez actuaron en un proceso para elegir cargos del Poder Judicial.

Empero, no existe ningún elemento de prueba que acredite que dicho error humano haya sido de tal magnitud que genere la falta de certeza en la integración de la casilla, máxime que como se ha expuesto, no existe ninguna incidencia en ese sentido.

Ahora bien, en lo tocante al resto de las casillas de la lista, de las actas de jornada respectivas se desprende que, tal como lo refiere el accionante, existe poco margen de tiempo entre la hora

que se asentó para la instalación de la casilla y para el inicio de la votación, (entre cinco y treinta minutos).

Sin embargo, al igual que en el caso anterior, de las constancias del expediente, concretamente de las hojas de incidentes respectivas, no se desprende que se haya asentado alguna irregularidad relacionada con la integración de las mesas directivas de casilla, por lo que no existe elemento alguno que haga presumir alguna irregularidad en la instalación e integración de las mesas directivas de las casillas; de ahí lo infundado del agravio.

5.3 No se asentó la hora de instalación, del inicio y término de la votación.

La parte actora alega que en diversas casillas que se precisan a continuación, no se especifica la hora de instalación, del inicio de la votación y del cierre de ésta.

A su juicio, la ausencia de estos datos es una irregularidad grave que vulnera el principio de certeza y que lo deja en estado de indefensión por no saber fehacientemente si la casilla funcionó dentro de los parámetros legales.

Las casillas que identifica con esta irregularidad son las siguientes.

Nº	Sección	Casilla	Hora de instalación de la casilla
1.	1054	Básica	NO ESPECIFICA
2.	891	Contigua 1	NO ESPECIFICA
3.	810	Básica	NO ESPECIFICA
4.	867	Básica	NO ESPECIFICA
5.	808	Básica	NO ESPECIFICA
6.	1041	Básica	NO ESPECIFICA
7.	1073	Contigua 1	NO ESPECIFICA
8.	609	Básica	NO ESPECIFICA
9.	1744	Básica	NO ESPECIFICA

Nº	Sección	Casilla	Hora de inicio de la votación
1.	1033	Básica	NO ESPECIFICA
2.	514	Contigua 1	NO ESPECIFICA
3.	1557	Contigua 1	NO ESPECIFICA



Nº	Sección	Casilla	Hora del cierre de la votación
1.	2046	Contigua 1	NO ESPECIFICA
2.	2088	Básica	NO ESPECIFICA
3.	699	Contigua 2	NO ESPECIFICA
4.	860	Básica	NO ESPECIFICA
5.	1033	Básica	NO ESPECIFICA
6.	1122	Contigua 1	NO ESPECIFICA
7.	898	Contigua 4	NO ESPECIFICA
8.	806	Básica	NO ESPECIFICA
9.	514	Contigua 1	NO ESPECIFICA
10.	759	Básica	NO ESPECIFICA
11.	1557	Contigua 1	NO ESPECIFICA
12.	761	Básica	NO ESPECIFICA
13.	2099	Básica	NO ESPECIFICA
14.	1528	Básica	NO ESPECIFICA
15.	810	Básica	NO ESPECIFICA
16.	1744	Básica	NO ESPECIFICA

El agravio es **inoperante** porque se trata de un planteamiento vago, genérico e impreciso, pues el promovente se limita a señalar que la falta de los datos referidos lo dejan en estado de indefensión por no saber fehacientemente si la casilla funcionó dentro de los parámetros legales y operativos, pero no precisa en ningún momento cómo es que la ausencia de la anotación de la hora en rubros aludidos incidió en el desarrollo de la jornada electoral y, menos aún, en el resultado de la elección.

Es importante resaltar que, para acreditar la existencia de alguna irregularidad grave es necesario señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar de forma precisa y aportar los elementos de prueba suficientes, lo que no ocurre en el caso concreto.

En ese sentido, para sustentar la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla, no basta alegar de forma genérica que se desconoce o existe duda sobre si un determinado acto electoral se ajustó a Derecho, sino que se tienen que aportar los elementos suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos públicos válidamente celebrados.³⁶

³⁶ Con sustento en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Aunado a ello, el accionante no expone ningún argumento tendente a señalar que los hechos que refiere resultaron determinantes para el resultado de la votación en las casillas que señala.

En otro orden, la parte actora señala en este apartado de la demanda que es aún más grave el caso de la casilla 891 C1, en la que, además de no señalarse la hora de inicio de la instalación, tampoco se indica el domicilio, por lo que no es posible saber si se instaló en el lugar aprobado por la autoridad electoral.

Este argumento también es **inoperante** porque el actor no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar tendentes a evidenciar que la ausencia del domicilio en el acta de jornada electoral de la casilla en comento hubiera afectado de forma determinante el resultado de la votación. Aunado a que, una vez más, expone argumentos en tono de duda, lejos de sostener que la casilla se instaló en algún lugar diverso.

Además, en este caso tampoco ofrece prueba alguna; sin embargo, de las constancias se desprende que en la casilla señalada se realizó la jornada sin novedad alguna, se recibió la votación de todas las elecciones y no hay reportes de incidencias relacionadas con la instalación de la casilla.

5.4 Omisión del dato de la hora de clausura.

La parte actora plantea que la omisión del dato de la hora de clausura de la casilla en el acta de la jornada electoral impide determinar el momento exacto en que concluyó formalmente la recepción de la votación y se inició la remisión del paquete electoral al consejo distrital, lo que pone en duda la integridad de la cadena de custodia al generar incertidumbre sobre la conservación, alteración o manipulación de los paquetes relativos a las casillas.



Tal irregularidad la señala en relación con las siguientes casillas:

Nº	Sección	Casilla	Irregularidad
1.	1187	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
2.	1800	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
3.	1799	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
4.	696	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
5.	852	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
6.	854	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
7.	2088	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
8.	1098	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
9.	1788	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
10.	504	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
11.	985	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
12.	1122	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
13.	860	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
14.	1062	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
15.	1033	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
16.	873	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
17.	904	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
18.	1057	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
19.	1908	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
20.	1119	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
21.	750	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
22.	1988	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
23.	876	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
24.	1990	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
25.	818	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
26.	827	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
27.	1986	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
28.	898	Contigua 4	No especifica hora de clausura de la casilla.
29.	865	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
30.	1989	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
31.	514	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
32.	1075	Contigua 2	No especifica hora de clausura de la casilla.
33.	1557	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
34.	762	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
35.	761	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
36.	755	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
37.	1053	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
38.	1061	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
39.	1540	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
40.	810	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
41.	867	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
42.	1041	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
43.	1744	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
44.	699	Contigua 2	No especifica hora de clausura de la casilla.
45.	1551	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
46.	1760	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
47.	2163	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
48.	1122	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
49.	860	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
50.	1073	Contigua 2	No especifica hora de clausura de la casilla.
51.	1062	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
52.	1057	Contigua 2	No especifica hora de clausura de la casilla.
53.	1033	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
54.	1175	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
55.	840	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
56.	890	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
57.	1057	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
58.	1908	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.

N°	Sección	Casilla	Irregularidad
59.	2039	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
60.	750	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
61.	876	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
62.	898	Contigua 3	No especifica hora de clausura de la casilla.
63.	892	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
64.	1908	Contigua 2	No especifica hora de clausura de la casilla.
65.	1990	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
66.	891	S	No especifica hora de clausura de la casilla.
67.	750	Contigua 2	No especifica hora de clausura de la casilla.
68.	756	Contigua 2	No especifica hora de clausura de la casilla.
69.	814	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
70.	895	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
71.	897	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
72.	750	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
73.	898	Contigua 4	No especifica hora de clausura de la casilla.
74.	609	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
75.	890	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
76.	863	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
77.	514	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
78.	887	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
79.	759	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
80.	1075	Contigua 2	No especifica hora de clausura de la casilla.
81.	1557	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
82.	762	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
83.	761	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
84.	755	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
85.	1942	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
86.	1053	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
87.	1959	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
88.	889	Contigua 3	No especifica hora de clausura de la casilla.
89.	1992	Contigua 1	No especifica hora de clausura de la casilla.
90.	1540	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
91.	1042	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
92.	810	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
93.	867	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
94.	808	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.
95.	609	Básica	No especifica hora de clausura de la casilla.

El agravio se considera **inoperante**, porque aun suponiendo que en las respectivas actas de la jornada electoral no se hubiera asentado la hora de la clausura, ello por sí mismo no genera duda sobre la integridad de la cadena de custodia de los respectivos paquetes electorales como lo supone la parte actora.

Esto es, incluso con la ausencia del dato que refiere en las actas de la jornada electoral, no constituye razón suficiente para acreditar la posible manipulación del contenido de los paquetes electorales como se sostiene, ya que si la actora lo que pretende es denunciar que se vulneró la cadena de custodia en la remisión de dichos materiales electorales, a ella le correspondía probar tales extremos, lo que en la especie no aconteció.



Lo anterior, dado que no aporta ningún otro elemento indiciario o circunstancia de tiempo, modo y lugar para demostrar que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes correspondientes, existió algún inconveniente con el plazo legal de su entrega, su traslado o su recolección y, menos aún, que hubiese existido alguna muestra de alteración que pudiese generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en ellos o sobre los resultados de las diversas actas.

Por tanto, se considera que no basta el mero señalamiento de la supuesta omisión de la hora de clausura en las actas de la jornada electoral, para acreditar una irregularidad grave vinculada con la entrega, remisión, traslado o conservación de los paquetes electorales.

5.5 Incidentes registrados sin acceso a las hojas de incidentes.

Al respecto, la parte inconforme señala que en la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla³⁷ se suscitaron diversas irregularidades, sin tener conocimiento de cuáles fueron, la gravedad de estos y su trámite, dado que no tiene acceso a las hojas de incidentes, reconociendo que éstas son los documentos idóneos para registrar la presencia de una irregularidad acontecida durante el desarrollo de la jornada electoral y, a su vez, conocer su trascendencia.

En ese sentido, el actor enlista diversas casillas en las que se actualiza dicha circunstancia, siendo las siguientes:

Nº	Casilla	Irregularidad señalada
1.	336-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
2.	699-C2	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
3.	735-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
4.	749-C1	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
5.	755-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
6.	756-C2	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
7.	757-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
8.	808-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)

³⁷ Véase página 25 de la demanda.

9.	820-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
10.	822-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
11.	840-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
12.	842-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
13.	848-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
14.	853-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
15.	854-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
16.	865-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
17.	867-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
18.	871-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
19.	873-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
20.	873-C1	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
21.	874-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
22.	889-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
23.	889-C1	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
24.	889-C2	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
25.	889-C3	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
26.	890-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
27.	895-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
28.	896-C1	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
29.	896-C4	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
30.	896-C5	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
31.	898-C3	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
32.	984-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
33.	985-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
34.	987-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
35.	1044-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
36.	1053-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
37.	1057-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
38.	1057-C2	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
39.	1061-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
40.	1073-C1	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
41.	1163-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
42.	1175-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
43.	1187-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
44.	1232-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
45.	1263-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
46.	1753-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
47.	1760-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
48.	1799-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
49.	1800-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
50.	1846-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
51.	1986-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
52.	1989-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
53.	1990-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
54.	1992-C1	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
55.	2073-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)
56.	2088-B	Incidentes registrados (sin acceso a la hoja de Incidentes)

Esta Sala Superior estima **inoperante** el reclamo, ya que se considera que los hechos que plantea no constituyen el planteamiento de una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, dado que no señala ninguna irregularidad específica que hubiese afectado de alguna forma la emisión del sufragio.



Es decir, la parte actora refiere que no cuenta con las hojas de incidentes a través de las cuales pudiera verificar si existe o no alguna incidencia en las casillas que expone, así como su gravedad y trámite, lo cual por sí mismo no puede tenerse como motivo suficiente para considerar que con ello se está en presencia de alguna circunstancia que tenga la naturaleza de alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla.

En efecto, con independencia de que se hubiesen presentado incidentes en las casillas que señala, ese mero hecho es insuficiente para que esta autoridad jurisdiccional indague de oficio acerca de la naturaleza y gravedad que dichas incidencias tuvieron, ya que corresponde a la parte actora precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las irregularidades que se hubiesen presentado, lo que no sucede en la especie; aunado a que no aporta documento alguno que demuestre que solicitó las hojas de incidentes concernientes a las casillas enlistadas.

5.6 No se especifica la negativa de incidentes.

Por otro lado, la parte actora señala que en diversas actas no queda certeza respecto a que se haya suscitado algún incidente ya que no se desprende del apartado respectivo, generando con ello la sospecha de que se suscitó alguna irregularidad.

Circunstancia que aduce respecto de las siguientes casillas:

Nº	Casilla	Irregularidad señalada
1.	514-C1	No se especifica la negativa de incidentes
2.	609-B	No se especifica la negativa de incidentes
3.	750-B	No se especifica la negativa de incidentes
4.	750-C2	No se especifica la negativa de incidentes
5.	759-B	No se especifica la negativa de incidentes
6.	761-B	No se especifica la negativa de incidentes

7.	762-B	No se especifica la negativa de incidentes
8.	806-B	No se especifica la negativa de incidentes
9.	810-B	No se especifica la negativa de incidentes
10.	818-B	No se especifica la negativa de incidentes
11.	819-B	No se especifica la negativa de incidentes
12.	852-B	No se especifica la negativa de incidentes
13.	860-B	No se especifica la negativa de incidentes
14.	879-C2	No se especifica la negativa de incidentes
15.	891-C1	No se especifica la negativa de incidentes
16.	898-B	No se especifica la negativa de incidentes
17.	898-C4	No se especifica la negativa de incidentes
18.	1033-B	No se especifica la negativa de incidentes
19.	1122-B	No se especifica la negativa de incidentes
20.	125-B	No se especifica la negativa de incidentes
21.	1520-B	No se especifica la negativa de incidentes
22.	1522-B	No se especifica la negativa de incidentes
23.	1528-B	No se especifica la negativa de incidentes
24.	1530-B	No se especifica la negativa de incidentes
25.	1557-C1	No se especifica la negativa de incidentes
26.	1744-B	No se especifica la negativa de incidentes
27.	1768-C1	No se especifica la negativa de incidentes
28.	1769-B	No se especifica la negativa de incidentes
29.	1772-C1	No se especifica la negativa de incidentes
30.	1870-B	No se especifica la negativa de incidentes
31.	1873-B	No se especifica la negativa de incidentes
32.	1894-B	No se especifica la negativa de incidentes
33.	1935-B	No se especifica la negativa de incidentes
34.	1947-B	No se especifica la negativa de incidentes
35.	1995-B	No se especifica la negativa de incidentes
36.	2094-B	No se especifica la negativa de incidentes



Sin embargo, tal planteamiento es **inoperante** ya que la parte inconforme hace depender su planteamiento de una "sospecha", esto es, que no tiene la certeza de que haya acontecido alguna incidencia que afectara la votación en las referidas casillas, lo cual no constituye la exposición de alguna causal de nulidad.

Por ende, al no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de alguna irregularidad que pudiera haber afectado la votación en las casillas señaladas, es que procede desestimar dicho planteamiento.

5.7 El funcionariado de casilla no firmó las actas en todos o en alguno de los apartados de instalación de la casilla, cierre de la votación y clausura de la casilla.

Asimismo, la parte actora refiere que, en las actas de jornada electoral, se advierte que carecen de firma de uno o más funcionariado de casilla en los apartados de instalación de casilla, cierre de la votación o clausura de los trabajos de las mesas directivas, sin que existiera alguna justificación para ello.

Tales incidencias las señala respecto de las siguientes casillas:

Casilla
696-B
757-B
758-B

Casilla
761-B
765-C
763
854

Casilla
-B
860-B
865-B
867

Casilla
-B
874-B
876-B
889

C
a
s
i
l
l
a
-
C
3
8
9
0
-
C
1
8
9
1
-
B
8
9
1
-
C
1
8
9
1
-
S
8
9
7
-
B
8
9
8
-
B
8
9
8
-

C
a
s
i
l
l
a
C
4
1
0
5
0
-
B
1
0
5
7
-
C
2
1
0
7
3
-
C
1
1
0
7
3
-
C
2
1
0
9
8
-
B
1
1
1
9
-
B

C
a
s
i
l
l
a
1
1
7
5
-
B
1
5
2
0
-
B
1
5
2
3
-
B
1
5
3
0
-
B
1
5
5
1
-
B
1
5
5
7
-
C
1
1
8
4
6

C
a
s
i
l
l
a
-
B
1
9
0
8
-
B
1
9
0
8
-
C
1
1
9
0
8
-
C
2
1
9
8
9
-
B
1
9
9
0
-
B
2
0
7
3
-
B

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, tales planteamientos son **inoperantes** ya que se sustentan en manifestaciones genéricas, ya que no se precisan los cargos del funcionariado que supuestamente pasaron por alto firmar las referidas actas de jornada electoral, así como tampoco especifica los apartados en cada caso que quedaron sin firma, pues no basta la mera mención de que se dejaron de rubricar las citadas actas en



diversos apartados, porque, en términos de la legislación adjetiva electoral, la parte actora tiene la carga argumentativa de señalar los hechos que sustentan la irregularidad, sin que ello se cumpla con la mera mención de argumentos vagos, genéricos e imprecisos para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.³⁸

Aunado a ello, la parte inconforme no aporta medio probatorio alguno a través del cual pueda corroborarse sus afirmaciones, incumpliendo con la exigencia legal establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Inclusive, este Tribunal Electoral ha sostenido que si en el acta de la jornada electoral, se observa la falta de nombre o firma de algún funcionario de casilla, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo, esto es, la ausencia de firma en la parte relativa del acta se puede deber a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.³⁹

En ese tenor, es inconcuso que ante la omisión de aportar elementos argumentativos y probatorios que permitan a esta autoridad jurisdiccional analizar con certeza las presuntas irregularidades que aduce, es claro que es inviable examinar la regularidad de los sufragios emitidos en las mesas directivas de casilla en los términos que pretende la parte actora.

III. Sentido de la resolución

³⁸ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 9/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

³⁹ Véase la jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA

SUP-JIN-230/2025

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que es materia de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa relativos a la elección de juez de Distrito en materia Laboral del Décimo Noveno Circuito en el Distrito Electoral Judicial 01, en el estado de Tamaulipas, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.